

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 15/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160038900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA PATRICIA - ARROYAVE GONZALEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	14/09/2020		
05266400300120170044800	Verbal	YEISON OSPINA CORREA	GERARDO - OSPINA VALENCIA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	14/09/2020	0	0
05266400300120180032400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ALBA LUZ RIOS CANO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	14/09/2020	0	0
05266400300120180048400	Verbal	MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ	MARIA WBITER ARROYAVE ORREGO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2020	0	0
05266400300120180050200	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO RENDON DE PALACIO	PAULA MARCELA MORALES ANGEL	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES	14/09/2020	0	0
05266400300120200025700	Ejecutivo Singular	ETC CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS	FELIPE ARZAYUS RINCON	El Despacho Resuelve: no da tramite a recurso por improcedente y ordena su remisión	14/09/2020	0	0
05266400300120200025800	Ejecutivo Singular	ETC CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS	JESUS MARIA GENEY MORALES	El Despacho Resuelve: no da tramite al recurso por improcedente y ordena su remisión	14/09/2020	0	0
05266400300120200039000	Tutelas	GONZALO DE JESUS ZAPATA SANCHEZ	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	14/09/2020		
05266400300120200044500	Tutelas	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI	SECRETARIA DE HACIENDA SAN JOSE URE	El Despacho Resuelve: SUSPENDE INCIDENTE	14/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200047300	Sucesión	SUSANA SANCHEZ POSADA	MARIA FABIOLA GALLON DE MARIN	El Despacho Resuelve: DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION.	14/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00390 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Ante la respuesta que da la entidad accionada y, lo manifestado por el apoderado de la parte accionante (Dr. Wilmar Quiróz Agudelo), de que ya se le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

Dr. DANIEL GIRALDO GIRALDO en calidad de representante legal judicial
de PROTECCION.

correo: accioneslegales@proteccion.com.co

DR. WILMAR QUIROZ AGUDELO apoderado del accionante
correo: loperayquirozabogados@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00445 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se accede a dicha petición suspendiendo el presente incidente de desacato hasta el miércoles dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Una vez vencido dicho término, se requiere a la accionante a fin de que se sirva informar al Despacho si se continuará o no con dicho trámite.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1004
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020-00449 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA CC.1017221217
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre catorce de dos mil veinte.

La parte accionante mediante escrito, instaura nuevamente incidente de desacato en el cual solicita se ordene a la entidad cumplir con el fallo de tutela mediante el cual se le tutelaron sus derechos, en consecuencia el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dê inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de tres días para que se pronuncie y presente sus descargos, es de advertir que mientras se va cumpliendo el término de los tres días, el Despacho mediante auto, procederá a admitir dicho incidente y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, al Doctor Rigoberto de Jesús Arroyave Acevedo en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, a la Doctora EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO en su calidad de Secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI y como persona natural, a fin de que se sirvan cumplir con lo

AUTO INTERLOCUTORIO –

solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad acciona por una sola vez, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que de cumplimiento a lo solicitado.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA ESTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Y COMO PERSONA NATURAL.

correo. notificaciones@itagui.gov.co

SR. JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA

correo: monitoreoweb@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO –

*Glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	1003
Radicado:	05266 40 03 001 2019 00473 00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	FRANCISCO EMILIO MARIN HOYOS Y MARIA FABIOLA GALLON GIRALDO con CC. 3.343.230 y 21.327.692 respectivamente
Solicitante:	SUSANA SANCHEZ POSADA CC. 32.488.457
Tema y subtemas	Declara abierto y radicado proceso sucesorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte

La parte interesada por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura y radicación de la sucesión de los causantes FRANCISCO EMILIO MARIN HOYOS Y MARIA FABIOLA GALLON GIRALDO con CC.3.343.230 y 21.327.692 respectivamente y, se disponga el emplazamiento de terceros y la facción de inventario y avalúo.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió al estudio de la demanda y sus anexos y, se constata que el interesado cumplió con los requisitos exigidos en providencia de agosto veintiséis de la presente anualidad y, además aporta un nuevo poder de su poderdante para el trámite de la presente sucesión, en consecuencia, se accederá en tal sentido, declarando abierto y radicado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss. del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestado de los causantes: FRANCISCO EMILIO MARIN HOYOS Y MARIA FABIOLA GALLON GIRALDO CON CC.3.343.230 Y 21.327692, quienes fallecieron, el 29 de septiembre de dos mil ocho y doce de enero de dos mil quince respectivamente.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: Se reconoce a la señora SUSANA SANCHEZ POSADA como interesada en su calidad de subrogataria de los derechos que le puedan corresponder a los señores: OLGA LUCIA, JORGE HUMBERTO, LUZ STELLA, MARIA HELENA y LUIS FERNANDO MARIN GALLON en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N - 475350 dejados por los causantes.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario "El Colombiano" o "El Mundo" y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: Se requiere tanto al apoderado, como a la subrogataria a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirvan indicar si existen otros herederos de los causantes, en caso afirmativo, se sirvan indicar sus nombres y direcciones donde se les pueda notificar.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA con TP.54.898 del C. S. de la J y. CC.71.789.345, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00389 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2017-00448-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena incorporar al expediente solicitud presentada por la Togada que representa a la parte demandante, relativo al levantamiento de la suspensión del proceso en razón de la confirmación por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, en contra de DONELIA DEL SOCORRO OSPINA VALENCIA, ante lo cual el Juzgado no acepta el levantamiento, pues como bien lo señaló en providencia del 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 227, fueron dos procesos en diferentes Despachos los que motivaron la presente suspensión; así las cosas, hasta tanto no se tenga información oficial relativa a la acción divisoria que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el presente asunto continuará suspendido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2018-00484-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada en su totalidad el extremo pasivo de la Litis y agotado como se encuentra el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora de los escritos de contestación de la demanda presentados por los apoderados de las demandadas contentiva de una excepción perentorias, de mérito o fondo denominadas *[falta de legitimación en la causa por pasiva, deber de reconocer la autonomía de la voluntad en la celebración del contrato de compraventa que se ataca, necesidad del propio vendedor de enajenar, licitud de la causa y el objeto, inexistencia de causal para la acción, licitud del contrato de compraventa, enriquecimiento de la demandante y empobrecimiento correlativo de la demandada, tasación excesiva de perjuicios]*[no se da trámite a la excepción de indebida acumulación de pretensiones por cuanto esta se trata de una excepción previa que tiene sus propios términos-formas y requisitos].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012 por el termino de cinco (05) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2016-00651-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada, además del curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, en el cual formula excepciones de mérito denominadas *{el demandante no tiene la razón como poseedor, mala fe del demandante}*, se corre traslado por el término legal de cinco (05) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Una vez concluido dicho término se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00324-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001-2020-00257- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto 652 del 07 de julio de 2020 obrante a folio 22 del plenario, *mediante el cual ésta Judicatura se declaró la incompetencia para conocer del presente proceso en razón del factor territorial*, toda vez que la parte demandante alega la aplicación del numeral 3| del artículo 28 del C.G. del Proceso; esto es el factor territorial dado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin haber demostrado documentalmente este pacto o compromiso en los estatutos de la copropiedad; en razón de ello la postura del Juzgado es que este caso y ante la falta de evidencia que acredite esta afirmación lo que corresponde por respeto al debido proceso y derecho de contradicción y defensa es la aplicación de la regla general contenida en el numeral 1° del citado artículo, (domicilio del demandado).

Ahora bien; en relación con el recurso de reposición que formula el actor en contra de la providencia Nro. 652 del 07 de julio de 2020 es importante subrayar que mediante esta se **DECLARÓ LA INCOMPETENCIA y ORDENA REMITIR A OTRA AUTORIDAD**, circunstancia que relevante importancia pues, torna improcedente de plano el recurso presentado; ya que es de amplio conocimiento que contra el auto que decide una sobre una declaratoria de incompetencia para conocer de un asunto y se ordena su remisión a otra autoridad judicial o administrativa conforme los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso, no es

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00775-00

susceptible de ningún recurso según los lineamientos del canon normativo 139 *ibídem*; al respecto nótese que allí estableció el legislador la posibilidad de que una vez se remita el expediente y sea recibido por otra autoridad, aquel podrá avocar conocimiento o contrario sensu formular conflicto negativo de competencia. En razón de lo anterior y actuando bajo los postulados del artículo 139 del C.G. del Proceso, se le impartirá ningún trámite al recurso de reposición y se procederá a su remisión.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001-2020-00258- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto 652 del 07 de julio de 2020 obrante a folio 22 del plenario, *mediante el cual ésta Judicatura se declaró la incompetencia para conocer del presente proceso en razón del factor territorial*, toda vez que la parte demandante alega la aplicación del numeral 3| del artículo 28 del C.G. del Proceso; esto es el factor territorial dado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin haber demostrado documentalmente este pacto o compromiso en los estatutos de la copropiedad; en razón de ello la postura del Juzgado es que este caso y ante la falta de evidencia que acredite esta afirmación lo que corresponde por respeto al debido proceso y derecho de contradicción y defensa es la aplicación de la regla general contenida en el numeral 1° del citado artículo, (domicilio del demandado).

Ahora bien; en relación con el recurso de reposición que formula el actor en contra de la providencia Nro. 652 del 07 de julio de 2020 es importante subrayar que mediante esta se **DECLARÓ LA INCOMPETENCIA y ORDENA REMITIR A OTRA AUTORIDAD**, circunstancia que relevante importancia pues, torna improcedente de plano el recurso presentado; ya que es de amplio conocimiento que contra el auto que decide una sobre una declaratoria de incompetencia para conocer de un asunto y se ordena su remisión a otra autoridad judicial o administrativa conforme los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso, no es

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00258-00

susceptible de ningún recurso según los lineamientos del canon normativo 139 *ibídem*; al respecto nótese que allí estableció el legislador la posibilidad de que una vez se remita el expediente y sea recibido por otra autoridad, aquel podrá avocar conocimiento o contrario sensu formular conflicto negativo de competencia. En razón de lo anterior y actuando bajo los postulados del artículo 139 del C.G. del Proceso, se le impartirá ningún trámite al recurso de reposición y se procederá a su remisión.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario